



Presidencia de la República
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 6.613.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY N° 3180/2007 "DE MINERÍA" PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE MINAS, QUE DEPENDERÁ DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MINERALES DEL GABINETE DEL VICEMINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.

Asunción, 17 de mayo de 2011

VISTO: La presentación radicada en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por el Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, dependiente de la Secretaría de Estado, en la que eleva la solicitud de la reglamentación del Artículo 67 de la Ley N° 3180/2007 "De Minería"; y

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 238 de la Constitución Nacional, son deberes y atribuciones del Presidente de la República, entre otros, representar al Estado y dirigir la administración general y reglamentar las Leyes.

Que por el Artículo 67 de la Ley N° 3180/2007, se dispone crear el Registro de Minas, que dependerá de la Dirección de Recursos Minerales del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía y su funcionamiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en su Dictamen DAJ N° 44/2011, concluye que es procedente el pedido formulado por la citada administración.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Reglamentase el Artículo 67 de la Ley N° 3180/2007 "De Minería", para el funcionamiento del Registro de Minas que dependerá de la Dirección de Recursos Minerales del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2°.- La organización y funcionamiento del Registro de Minas estará sujeto a las disposiciones de la Ley N° 3180/2007 "De Minería" y a este Reglamento. Se inscribirán en este Registro:

N° 362.-



*Presidencia de la República
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones*

Decreto N° 6.613.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY N° 3180/2007 "DE MINERÍA" PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE MINAS, QUE DEPENDERÁ DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MINERALES DEL GABINETE DEL VICEMINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.

- 2 -

- a.- *Los permisos de prospección y exploración, y las concesiones de prospección, exploración y explotación, otorgados conforme a las prescripciones de la mencionada Ley.*
- b.- *Las Resoluciones o Decretos que dispongan reducciones o ampliaciones de áreas de concesiones, las prórrogas, las renunciaciones, nulidades y caducidades.*
- c.- *Los poderes para actuar entre las administraciones que se refieren a actividades mineras.*
- d.- *Todas las cesiones de derechos mineros formalizadas por Escritura Pública conforme al Artículo 13 y 14 de la Ley N° 3180/2007, y su resolución.*
- e.- *Los contratos de constitución, modificación o disolución de sociedades o de compañías que adquieran o soliciten derechos sobre exploración, explotación y beneficio de substancias minerales.*
- f.- *La constitución de servidumbres convencionales, legales, reconocidas por decisiones jurídicas irrevocables.*
- g.- *Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con la Ley N° 3180/2007.*
- h.- *Las disposiciones relativas a zonas declaradas de reserva ambiental.*

Art. 3°.- *No podrá rechazarse la inscripción de los documentos que se presenten, salvo en los casos siguientes:*

- a.- *Cuando adolecieron de algún vicio legal por razón de la forma de los mismos.*
- b.- *Cuando de las constancias que ya obran en el Registro, resultará la improcedencia de la nueva inscripción.*
- c.- *Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al registro conforme a la Ley.*
- d.- *Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas de las partes no estuvieron debidamente legalizadas.*

Art. 4°.- *Para los efectos del Registro, los documentos procedentes del extranjero deberán ser legalizados de acuerdo con las Leyes paraguayas y del país de origen de los mismos, y traducidos al español por el traductor público matriculado.*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Presidencia de la República
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 6.613. -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY N° 3180/2007 "DE MINERÍA" PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE MINAS, QUE DEPENDERÁ DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MINERALES DEL GABINETE DEL VICEMINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.

- 3 -

Art. 5°.- Cualquier persona podrá examinar el Registro de Minas y sus archivos, y solicitar a su costa, copia certificada de las inscripciones y documentos existentes.

Art. 6°.- El Registro Público de Derechos Mineros llevará, por lo menos, los siguientes libros:

- a.- Un libro de registro de permisos de prospección y exploración, y las concesiones de exploración, de explotación y de autorizaciones de instalación de plantas de beneficio.
- b.- Un libro de reducciones, ampliaciones, prórrogas, renunciaciones, nulidades y caducidades.
- c.- Un libro de poderes.
- d.- Un libro donde se inscriban los documentos constitutivos de las empresas que tengan o soliciten concesiones mineras.
- e.- Un libro de expropiaciones conforme al Artículo 53 de la Ley N° 3180/2007.
- f.- Un libro relativo a las áreas protegidas, teniendo en cuenta su importancia medioambiental.

Art. 7°.- Las inscripciones deberán ser realizadas de oficio por la Dirección de Recursos Minerales dependiente del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones o a petición de los interesados.

Art. 8°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 9°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

N° _____

